

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 021 .-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DECLARATIVO 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	INADMITE DEMANDA CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	17 - MARZO-2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

MARTHA MORENO MARTINEZ
SECRETARIA AD HOC.

Radicación N° 862194089001202200025
Proceso: DEMANDA DECLARATIVA
Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES
Demandado: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

INFORME SECRETARIAL: Colón - Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la demanda radicada en el correo electrónico institucional del despacho, propuesta por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, radicada con el N° 862194089001202200025. Sirvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', written over a faint circular stamp.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), en contra de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.180.007; por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G. del P., indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Al respecto el artículo 88 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”*

Recordemos que uno de los presupuestos procesales es la demanda en forma, mediante el cual, el demandante debe dar cumplimiento a los requisitos formales generales y especiales, previstos en el art. 82 del C.G. del P., y si acumula pretensiones, a los previstos en el artículo 88 de la misma obra, el cual es claro en señalar que deben reunirse todos los requisitos ahí señalados.

En el presente asunto el abogado de la parte demandante incumple con esta carga procesal, por cuanto formula pretensiones principales y subsidiarias, así:

“PRIMERA: Que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón – Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, VENDIÓ mediante Escritura Pública número 554 del 27/07/2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 441-17329 de la ORIP de

Sibundoy – Putumayo, VENTA que hizo del inmueble allí descrito, a sabiendas que pertenecía a la Sociedad conyugal que existió con el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado. (Artículo 83 del CGP).

SEGUNDA: Que, por lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, ya que tal calidad fue reconocida dentro del sucesorio 2012-00062-01 que se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO donde su vocación hereditaria fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA debe indemnizar los perjuicios materiales causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, debiéndole cancelar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72'378.448), más los intereses de ley y la correspondiente indexación, por haber lesionado de manera ilegal la asignación a título universal a que tenía derecho la heredera JULY MARCELA LOMBANA REYES sobre el inmueble tantas veces referido dentro del sucesorio 2012-00062-01 antes referenciado. (Artículo 1011 del C.C).”

CUARTA: En caso de oposición se condenará en costas a la demandada. Tásense oportunamente.

Con relación a las pretensiones subsidiarias:

“PRIMERA: Que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, quien se identifica con la C. de C. #41160007, expedida en Colón – Putumayo-, con domicilio en el Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, Departamento del Putumayo, VENDIÓ mediante Escritura Pública número 554 del 27/07/2012 de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 441-17329 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, VENDIÓ el inmueble allí descrito, a sabiendas que pertenecía a la Sociedad conyugal que existió con el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, por haber contraído matrimonio católico el 04 de marzo de 1995, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, el cual fue legalmente registrado. (Artículo 83 del CGP).

SEGUNDA: Que por lo anterior, la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es civilmente responsable de los perjuicios materiales causados a la demandante, señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en su condición de heredera universal del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, ya que tal calidad fue reconocida dentro del sucesorio 2012-00062- 01 que se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO, donde su vocación hereditaria, fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012.

TERCERA: Consecuencialmente la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA DEBE RESTITUIR a la Sociedad Conyugal que existió entre aquella y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72'378.448), más los intereses de ley y la correspondiente indexación, sociedad conyugal legalmente reconocida dentro del sucesorio 2012-00062-01 y dentro del proceso declarativo 2019-00102-1, los que cursaron en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY PUTUMAYO.

CUARTA: En caso de oposición se condenará en costas a la demandada. Tásense oportunamente.”

Entonces, de la revisión de las pretensiones principales, el despacho establece que son pretensiones de carácter declarativo, con fundamento en una presunta responsabilidad civil extracontractual de la parte demanda ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, con ocasión de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-17329 ORIP Sibundoy, el cual se afirma, hizo parte del haber social de la sociedad conyugal conformada entre aquella y el difunto ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, lo anterior, toda vez que dicho bien no fue incluido en los inventarios y avalúos de la sucesión del señor ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, tramitada ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY - PUTUMAYO, por lo cual, se privó injustamente a su poderdante, hija extramatrimonial, de su derecho de herencia en relación a la cuota parte que le correspondía a su referido padre dentro de la sociedad conyugal, causándole perjuicios materiales. Así las cosas, los hechos de la demanda y las pretensiones principales presentadas, claramente sirven de fundamento para invocar a través de la acción ordinaria civil la declaración de una posible responsabilidad civil extracontractual, a través de un proceso verbal y ante el Juez Civil.

Sin embargo, además de las pretensiones principales, el apoderado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, formula las pretensiones subsidiarias anteriormente señaladas, encontrando que la pretensión subsidiaria número uno y dos son iguales a las pretensiones principales uno y dos, y con fundamento en aquellas presenta como pretensión consecencial subsidiaria número tres, que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA restituya a la Sociedad Conyugal que existió entre aquella y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, la suma de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$72'378.448.00), más los intereses de ley y la correspondiente indexación, situación que resulta incongruente y contraria a la debida acumulación de pretensiones de que trata el numeral primero del artículo 88 del C. G. del P., puesto que esta última pretensión relacionada con la restitución de una suma de dinero a favor de la sociedad conyugal que existió entre ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, claramente es un asunto en el cual se traban cuestiones relacionadas con la disolución y liquidación de la referida sociedad conyugal, que si recordamos, la sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado. Por tanto, dada la naturaleza de esta pretensión, la competencia para conocer de dicha materia es del Juez de Familia en primera instancia, por mandato del numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son

propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”

Aunado a lo anterior, como quiera que la disolución de la sociedad conyugal de los señores ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, se produjo con ocasión de la muerte de uno de ellos, su correspondiente liquidación ha debido surtirse mediante el trámite del proceso de sucesión respectivo ante el Juez competente, que en este caso es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, en donde se tramitó el proceso de sucesión N° 2012-00062-01; por lo anterior se concluye que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto este Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones principales y subsidiarias, tal y como se presentan.

2. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

El artículo 82, numerales 4 y 5 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto, debe indicarse que las pretensiones principales y subsidiarias están redactadas de manera antitécnica, por cuanto en las mismas no se hacen, de manera alguna, solicitudes ante la judicatura, sino que por el contrario se hacen declaraciones, las cuales, en cierta forma pueden confundirse con los hechos de la demanda. Por lo anterior, deben aclararse dichas pretensiones determinando con claridad qué es lo solicitado ante el Juzgado.

En cuanto a los hechos de la demanda, se considera que deben aclararse los hechos 9 y 10 de la demanda, pues allí se entregan números de matrícula inmobiliaria que se indican son de la ORIP Sibundoy, sin embargo, por su nomenclatura, no pueden corresponder a dicha oficina de registro.

Así mismo, deben aclararse los hechos 3 y 5 del capítulo referido al trámite del sucesorio 2012-00062-01, pues en los mismos se hace relación a un bien inmueble, sin determinarlo por su número de matrícula, siendo por ende unas referencias confusas.

3. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del C.G.P.

El artículo 82, numeral 7 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

A su turno, en concordancia con lo anterior, el artículo 206 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

En el presente asunto, la parte demandante consigna en el cuerpo de la demanda un acápite para el juramento estimatorio, en el cual señala lo siguiente:

“Los perjuicios materiales reclamadas en la presente acción judicial los estimo en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72’378.448). (Artículo 206 del CGP.)”

Para el despacho, el demandante no cumple con este requisito, toda vez que a título de juramento estimatorio reclama perjuicios materiales que los estima en la suma de \$72’378.448.oo, sin motivar razonadamente como obtuvo esa suma de dinero, máxime cuando formula pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, además del cobro de intereses e indexaciones, debiendo por ende quedar claro este aspecto, tal como lo exige la norma.

4. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

A su turno, el artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. (...) los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En la demanda se pretende acreditar este requisito señalando lo siguiente:

“VII: COMPETENCIA, CUANTIA Y TRAMITE:

Es usted competente para conocer de este asunto por la cuantía y por el domicilio de la demandada. La cuantía la estimo en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$72’378.448). (Artículo 25 del CGP). En cuanto al trámite corresponde al consagrado por el artículo 368 y Ss., del CGP.”

Se considera que se incumple la norma aludida, por cuanto, si bien la cuantía la estima en la suma de \$72’378.448.oo y por regla general esta se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo cierto es que en el presente caso, se solicitan pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, debiendo quedar claro ésta circunstancia, tal como lo exige la norma, pues las primeras son tendientes al pago de una indemnización a favor de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, y las segundas son con el fin de obtener la restitución de una suma de dinero a favor de la sociedad conyugal que se formó entre los señores ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE y ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por tanto, la manera en la que se estableció la cuantía del asunto no atiende esta particular circunstancia.

5. Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P., y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 - Poder indebidamente conferido.

El artículo 74 del C.G.P. consigna que:

“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

En el memorial allegado, la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES confiere poder al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, para presentar “*DEMANDA DECLARATIVA DE CONOCIMIENTO DE MENOR CUANTÍA, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, (...) para obtener el pago de los perjuicios causados a la suscrita demandante, a raíz de la venta del inmueble social descrito en la escritura pública 554 del 27/07/2012 de la NOTARIA ÚNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número: 441-17329 de la ORIP de Sibundoy Putumayo.*”

Y es así que con fundamento en este poder, el abogado LOMBANA CAIPE presenta el escrito de la demanda, señalando en la parte inicial del memorial que la demanda declarativa de conocimiento pretende la indemnización de todos los perjuicios causados a la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, siendo que con fundamento en ello formula las pretensiones principales.

Sin embargo, en el presente asunto el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, formula pretensiones subsidiarias tendientes a la restitución de la suma de \$72'378.448.00, a favor de la sociedad conyugal que existió entre la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y el causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, es decir, que el abogado LOMBANA CAIPE formula pretensiones en favor de la referida sociedad conyugal, excediendo las precisas facultades conferidas en el memorial poder, que se reitera, se otorgó únicamente para buscar la indemnización de unos presuntos perjuicios materiales causados a la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

En ese sentido, se debe precisar que para el presente caso, la demandante igualmente estaría excediendo sus facultades al pretender actuar en nombre de la sociedad conyugal, sin estar investida de dicha facultad, ya que, como persona natural, solo podría actuar a título personal.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, este aspecto se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Radicación N° 862194089001202200025
Proceso: DEMANDA DECLARATIVA
Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES
Demandado: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

SEGUNDO.- Para que la demanda sea **SUBSANADA**, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN -
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 18 de marzo de 2022



Secretaria